

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 01

(Aprobado mediante Acta del 15 de enero de 2024)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Diana María Suaza Pérez
Interviniente Ad Excludendum	Marina Arenales Vargas
Demandado	Protección S.A.
Radicado	76001310501220160055901
Temas	Pensión de Invalidez y Sustitución Pensional
Decisión	Modifica y Confirma

En Santiago de Cali, el día 19 de enero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 142 del 6 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Diana María Suaza Pérez** contra **Protección S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare que Henry Muñoz Nieto dejó causado el derecho a la pensión de invalidez desde el 16 de noviembre de 2012, en consecuencia, que se declare que, como compañera permanente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión

de sobrevivientes a partir de la fecha referida, que se condene al pago de los intereses moratorios y a las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que convivió en unión marital de hecho con Henry Muñoz Nieto por más de 9 años, quien en vida fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 63,85%, por enfermedad común, con fecha de estructuración el 27 de diciembre de 2012, que en vida, el causante solicitó ante el fondo demandado el reconocimiento de la pensión de invalidez, que ante la omisión de la entidad de dar respuesta a lo pedido, reiteró la solicitud el 11 de marzo de 2014, pero que fue resuelta desfavorablemente.

Agrega, que elevó petición para obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, pero le fue resuelta de manera desfavorable.

El juzgado de conocimiento a través de Auto 93 del 17 de enero de 2017, admitió la demanda y ordenó la vinculación de Marina Arenales Vargas, en calidad de interviniente Ad Excludendum (f.º 39-40), quien representada por apoderado judicial, solicitó que se declare que el causante dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 17 de diciembre de 2012 (sic), fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, además, pidió que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100%, toda vez que se encontraba casada con el causante y nunca se separaron (f.º 48-53).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Protección S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que para el momento en que resolvió la petición frente a la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez, no contaba con el capital necesario para financiar dicha pensión, por lo que considera que no existe responsabilidad alguna por la demora en el reconocimiento del beneficio pensional. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el conflicto de beneficiarias pendiente por dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria, compensación, buena fe,

inexistencia de los intereses moratorios, la innominada y prescripción (f.º 70-92).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 142 proferida el 6 de agosto de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de inexistencia de los intereses moratorios, en consecuencia, condenó a Protección S.A., al reconocimiento y pago a los herederos de Henry Muñoz Nieto de la suma de \$16.391.410, por concepto de mesadas de la pensión de invalidez causada entre el 27 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2015, debidamente indexada.

De igual forma, declaró que Diana María Suaza Pérez (compañera permanente) y Marina Arenales Vargas (cónyuge) tienen derecho al reconocimiento de la pensión sustitutiva de invalidez a partir del 1 de febrero de 2015, en un 50% para cada una de ellas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Condenó a la demandada al pago del retroactivo liquidado desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2018, en \$15.877.065, a favor de Suaza Pérez y Arenales Vargas, respectivamente, debidamente indexado.

Asimismo, autorizó a Protección S.A., al descuento de los aportes en salud respecto de cada beneficiaria, absolvió de las demás pretensiones y de la condena en costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, Muñoz Nieto falleció el 1 de febrero de 2015, que fue calificado con 63.85% de PCL, estructurada el 27 de diciembre de 2012, que solicitó el 26 de junio de 2013 el reconocimiento de la pensión de invalidez, fecha para la cual no había sido calificado, y que la petición fue reiterada el 11 de marzo de 2014, que la entidad le informó que la solicitud se encontraba en estudio porque el bono pensional ya se había cancelado. Asimismo, indicó que no es materia de debate el vínculo matrimonial que existió entre el causante y Arenales Vargas el 23 de noviembre de 1990, que el 20 de abril de 2015 Suaza Pérez (compañera permanente) elevó petición ante

el fondo demandado para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que la cónyuge Arenales Vargas presentó solicitud el 18 de junio de 2015 y que la pasiva dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación económica, por concurrencia de beneficiarios.

Frente a la causación del derecho pensional, hizo lectura del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que exige 50 semanas dentro de los 3 años previos a la fecha de estructuración de la invalidez, para lo cual advirtió que entre el 27 de diciembre de 2009 y el mismo día y mes de 2012, alcanzó un total de 154 semanas, en consecuencia, ordenó a Protección S.A., el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 27 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2015, en favor de los herederos del causante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, debidamente indexado. Además, advirtió que, no operó el fenómeno prescriptivo, toda vez que, entre la fecha de notificación de la calificación, el 8 de noviembre de 2013 y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, hizo referencia al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece el cumplimiento del requisito de convivencia por un lapso no inferior a 5 años, que para el caso del cónyuge puede ser en cualquier tiempo, con vínculo matrimonial vigente, así no se acredite una comunidad de vida al momento de la muerte del causante, asimismo, hizo lectura de un aparte de la sentencia SL3202 de 2015.

Hizo referencia a los testimonios rendidos por Holmes Londoño Ruiz, Consuelo Rodríguez y Nubia Chavez Paz, quienes declararon en favor de la señora Diana María Suaza Pérez, y, María Oralia Morcillo y Bety Franci Escobar Castillo, en favor de Marina Arenales Vargas. Asimismo, hizo referencia a la investigación administrativa realizada por Protección S.A., de la que extrajo que el causante estuvo conviviendo con Diana María Suaza Pérez durante 8 años previos a su deceso. De igual manera, hizo alusión al interrogatorio rendido por la demandante, quien indicó que el hoy difunto convivió con la cónyuge hasta el año 2007, que frecuentaba la casa de la cónyuge, pero a visitar la hija. También indicó que Marina Arenales Vargas manifestó que convivió con el causante

durante 25 años, que no se separaron, que conoció de la relación de su esposo con la demandante la cual inició en el 2013 o 2014, que a pesar de ello, el fallecido nunca se fue de su casa, que iba a su casa 3 o 4 veces a la semana, que algunas veces se quedaba y otras no, que lo visitaba algunas veces en su enfermedad, que no estuvo presente para la fecha de su deceso porque para ese momento se encontraba con la actora y que asistió al velorio.

Al analizar las pruebas en su conjunto, la juez advirtió que el causante tuvo una convivencia simultánea con la demandante y la cónyuge, pues los testigos de esta última fueron enfáticos en indicar que el fallecido nunca se fue de su casa; sin embargo, esa aparente convivencia simultánea la encontró desvirtuada por lo plasmado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral –hizo lectura-, por lo que consideró que para el 8 de octubre de 2013 el causante y la cónyuge no convivían; no obstante, resaltó que esta circunstancia no permite que la cónyuge pierda el derecho a la sustitución de la pensión, pues acreditó más de 5 años de convivencia en cualquier época desde 23 de noviembre de 1990 hasta el 2007.

Concluyó que la pensión de sobrevivientes debe ser compartida entre la actora (compañera permanente) y la cónyuge del causante en partes iguales a partir del 1 de febrero de 2015, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo, declaró no prospera la excepción de prescripción, en razón a que se presentó la demanda el 16 de noviembre de 2016, es decir, dentro de los 3 años a la causación del derecho. Así como tampoco les dio prosperidad a las demás excepciones propuestas, excepto la de inexistencia de intereses moratorios y liquidó el retroactivo desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2018.

Frente a los intereses moratorios, advirtió que no resulta avante, toda vez que, al existir controversia entre beneficiarios, el proceder del fondo demandado era que la jurisdicción ordinaria resolviera sobre el derecho pensional, por lo que condenó a la indexación. Autorizó el descuento de los aportes en salud y absolvió de condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que Protección S.A., se opuso al reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que considera que por ser la génesis de lo que se reclama, causa el derecho a los intereses moratorios, razón por la que considera que se debe imponer condena por este concepto.

Por otro lado, el apoderado judicial de la integrada a la litis, interpuso y sustentó el recurso de apelación, concretamente sobre el ordinal tercero, bajo el argumento de que si bien es cierto se evidenció que Suaza Pérez convivió con el causante, es la misma ley que dice que se debe reconocer de manera proporcional al tiempo convivido, por lo que considera que debe ser verificado el tiempo de convivencia.

Por último, el apoderado judicial de Protección S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se opone al reconocimiento del retroactivo en favor de los herederos desde el 2012 al 2015, toda vez que el causante nunca obtuvo el status de pensionado, pues no contaba con el capital necesario para financiar la prestación económica solicitada en los términos del artículo 70 de la Ley 797 de 2003, pues Colpensiones y la Nación en calidad de cuotapartistas no realizaron el pago para la redención anticipada del bono pensional por invalidez, que al revisar dicho artículo existe un componente tripartita, el cual está compuesto por los excedentes de la cuenta de ahorro individual, el bono pensional y la suma adicional, por lo que considera que existía una obligación a cargo de la Nación y Colpensiones, y debido a esto, no existe error alguno frente a una presunta mora en el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues no se debe conceder el reconocimiento de esta hasta tanto se encuentre el capital acumulado para financiarla.

Agrega, que al no haberse encontrado demostrado el capital para financiar la prestación económica, no se transgredió derecho alguno, que la fecha del dictamen de invalidez data del 24 de agosto de 2013, es decir, fecha posterior a la de estructuración de la invalidez, por lo que no se contaba con la documental completa para definir el derecho pensional, por ende, se opone al ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia.

Frente a los demás ordinales, indicó que se opone a la indexación, pues el capital de lo ahorrado en la cuenta está sujeto a rendimiento; además, refirió que no se opone a la condena en costas, pues su oposición es solo respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez, no al de sobrevivientes, toda vez que estaba en cabeza del juez definir sobre el beneficio pensional, reitera que la oposición es respecto a la de invalidez desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2015 y también frente al retroactivo, pues considera que no se encontraba causado el derecho para el año 2012.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, que se precisa, fue objeto de redistribución de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA23-18 del 1 de febrero del 2023, el expediente fue trasladado al despacho judicial en marzo de 2023 y se avocó conocimiento por parte del magistrado sustanciador en septiembre del mismo año, en el estado en que se encontraba. Se evidencia que ya se había surtido el traslado para presentar alegatos de conclusión, por su lado, Protección S.A., presentó el escrito respectivo, mientras que las demás partes no los allegaron al expediente, dentro del término concedido, conforme se evidencia en el proceso.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes involucradas en la Litis, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El problema jurídico, consiste en establecer i) si la juez de conocimiento erró o acertó frente al reconocimiento de la pensión de invalidez ii) determinar cuál es el porcentaje que le corresponde a cada una de las beneficiarias de acuerdo al tiempo de convivencia que se

acredite y iii) si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso indicar que no es objeto de discusión que Henry Muñoz Nieto en vida fue calificado por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., con enfermedad de origen común, con un 63,85% de pérdida de capacidad laboral, con una fecha de estructuración del 27 de diciembre de 2012 (f.º 17-19), que dicho dictamen fue notificado el 7 de noviembre de 2013 (f.º 16) y que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes, asimismo, se encuentra probado que Muñoz Nieto contrajo nupcias con Marina Arenales Vargas el 23 de noviembre de 1990 (f.º 62) y que dicho vínculo estuvo vigente hasta la fecha de la estructuración del derecho e incluso hasta la de su deceso, que lo fue el 1 de febrero de 2015 (f.º 9).

De igual forma, se encuentra demostrado que tanto Diana María Suaza Pérez como Marina Arenales Vargas elevaron petición ante el fondo de pensión demandado para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de invalidez, pero les fue negada.

Ahora bien, cabe mencionar que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía. Esto, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

A la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión solicitada. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor Henry Muñoz Nieto fue dictaminado con pérdida de capacidad laboral del 63.85% el día 27 de diciembre de 2012, es decir, que la norma aplicable es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con lo modificado por el 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese sentido, en cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 27 de diciembre de 2009 y el mismo día y mes de 2012, se observa en la historia laboral expedida por Protección S.A. (f.º 228) un total de 154 semanas cotizadas, de ahí que surja el derecho al reconocimiento de la prestación económica y se cause el mismo desde la fecha en que se estructuró la invalidez, y hasta el día anterior en que falleció el causante, esto es, el 31 de enero de 2015, tal como lo estableció la Juzgadora de Primera Instancia.

En este punto, es preciso indicar que lo que se entiende frente a la censura realizada por el apoderado judicial de Protección S.A., es que no se declare la existencia del derecho a la pensión de invalidez y en consecuencia, que no se condene al retroactivo en favor de los herederos, toda vez que para el momento en que se resolvieron las peticiones no se contaba con todo el capital para sufragar el beneficio pensional.

Para todos los efectos, y en aras de resolver este punto de reproche, es preciso advertir que la norma que consagra los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez no establece tal supuesto, es decir, no exige que el afiliado haya completado el capital para proceder al reconocimiento de la prestación económica, y en gracia a discusión, este argumento no resulta válido como para intentar derruir la sentencia proferida, toda vez que al revisar los documentos allegados al proceso, se evidencia la respuesta dada por parte de la pasiva a Henry Muñoz Nieto el 2 de abril de 2014, de la cual se extrae lo siguiente:

“En atención a lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones procedió a efectuar la gestión necesaria ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lograr el pago del Bono Pensional, el cual ya se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado (...)”

Conforme a lo anteriormente anotado, se logra inferir que por lo menos desde aquella data, la entidad ya contaba con el capital para sufragar la pensión de invalidez, por ende, no comprende esta Sala la razón en la que respalda e insiste en que se niegue el reconocimiento de la tan mencionada prestación económica, pues contrario a sus manifestaciones, se encuentra fehacientemente acreditada la causación del derecho desde el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que se determinó la estructuración de la invalidez de Muñoz Nieto, y si esto no resultara suficiente, es preciso resaltar que un asunto es la causación y otro la liquidación, en ese sentido, frente a lo primero, la norma es enfática en indicar que *la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*. Además, resulta incongruente que la pasiva respalde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de invalidez, y no el de la pensión de invalidez, pues de esta última depende la sustitución que fue reconocida en primera instancia.

En conclusión y sin más elucubraciones, se reitera que sí se acreditó el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de los herederos del causante, y, que la misma se liquidará desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2015, pues Muñoz Nieto falleció el 1 de febrero de 2015.

Una vez realizada la liquidación respectiva, se obtiene la suma de \$16.508.221, por concepto de retroactivo, cifra que resulta ligeramente superior a la liquidada en primera instancia, que arrojó el valor de \$16.391.410; sin embargo, al no haber sido objeto de reproche, permanecerá incólume lo decidido por la juez de primer grado.

Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2012	\$ 566.700	0,13	\$ 75.371
2013	\$ 598.500	13	\$ 7.780.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350
			\$ 16.508.221

Ahora bien, al no existir reproche alguno frente a las beneficiarias ni sobre el cumplimiento del requisito de convivencia, conforme lo establece la norma, el Tribunal, comparte lo decidido por la juez de

primer grado, es decir, frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Diana María Suaza Pérez (compañera permanente) y Marina Arenales Vargas (cónyuge), desde el 1 de febrero de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas, con los incrementos de ley.

No obstante, para efectos de determinar cuál es el porcentaje que le corresponde a cada una de las beneficiarias, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

A su vez, respecto al tema de si la convivencia fue o no simultánea, y dado el caso en que la unión conyugal estuviera vigente con separación de hecho al momento del fallecimiento del causante, la Corte Suprema

de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779 señaló, que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Además, que en el caso que no existiera convivencia simultánea, pero permaneciera vigente la unión conyugal aun habiendo una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podría reclamar una cuota parte de la pensión, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando la convivencia, haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento, y la otra, le correspondería a la cónyuge con la cual la unión conyugal se encuentre vigente.

Significa lo anterior, que lo que determina el porcentaje que le corresponderá de la pensión de sobrevivientes a cada una de ellas, es el tiempo de convivencia con el causante.

1. Diana María Suaza Pérez.

En ese sentido, para establecer el tiempo de convivencia de Suaza Pérez, se escucharon los testimonios rendidos por los señores Holmes Londoño Ruiz, quien indicó que conoció al causante en el 2006, porque trabajaba en Postobón y luego laboró como cobrador, que Diana María Suaza Pérez vivió con el hoy fallecido inicialmente desde el año 2007 en un apartamento en el barrio Sol de oriente, que allí duraron tres años, después se fueron a vivir al Tercer Milenio por un año, que luego a Mojica, que la pareja convivía con los dos hijos de la demandante, los visitaba con frecuencia cada 15 días o cada mes por la amistad, que es padrino de una hija de Diana Marina Suaza Pérez, que tuvo conocimiento que el causante tenía cónyuge y una hija, que desde que se enfermó en el 2012 hasta el deceso quien lo cuidaba era Diana Mara Suaza Pérez, que no se separaron, que al velorio también asistió la cónyuge.

Por otro lado, Consuelo Rodríguez, refirió que la pareja convivió desde el 2007 hasta el 2010 en el barrio Sol de Oriente, luego por un año en Tercer Milenio y el último barrio fue en Mojica, sabía que el causante tenía esposa, pero no sabe cuánto tiempo convivieron, que al

velorio asistió la esposa y la hija, no sabe si existió una convivencia simultánea, así como tampoco si realizaba aportes a la casa de la esposa, que los veía a diario porque la demandante vendía tinto en la zona donde ella trabajaba y que la pareja nunca se separó.

Y, por su lado, Nubia Chavez, manifestó que era amiga de la demandante desde hace 18 años, que la pareja convivió desde el año 2007 hasta el 2015, que vivían con los dos hijos de ella, que el último domicilio fue en el barrio Mojica, que se visitaban constantemente y que la pareja nunca se separó. Tuvo conocimiento que el fallecido era casado y que se separaron por la relación que sostuvo con la demandante, que en el funeral estuvo presente la cónyuge.

2. Marina Arenales Vargas

Respecto a la convivencia de Arenales Vargas con el causante, se escucharon los testimonios rendidos por María Oralia Morcillo Hernández, quien refirió que conocía a Marina Arenales Vargas desde 1991, que entre el año 2010 y 2015 el causante convivió con Arenales Vargas, que solo se ausentaba cuando estaba hospitalizado y que no conoció a Diana María Suaza Pérez.

Y, Betty Francis Escobar Castillo, quien manifestó que conoció la pareja por espacio de 27 o 28 años, que vivían a dos casas de donde se encuentra ubicada la suya, que el causante trabajaba en Postobón, que el fallecido pernoctaba en la casa en la que vivía con Marina Arenales Vargas, que no le conoció otra relación sentimental, que la pareja no se separó, que entre el año 2010 y 2015 vio a la pareja conviviendo en la misma casa.

Ilustrado lo anterior, esta Sala encuentra que las señoras Suaza Pérez –compañera permanente- y Arenales Vargas –cónyuge- cumplen con el requisito de convivencia; no obstante, se reitera, esta Sala se centrará en el estudio del porcentaje que le corresponde a cada una.

Conforme a la prueba recaudada en el presente proceso y una vez estudiada en su conjunto, se tiene que los testigos aportados por Suaza Pérez fueron enfáticos, congruentes y coincidentes en sus dichos, en

que ella –como compañera permanente- inició su convivencia desde el año 2007 hasta el momento en el que Muñoz Nieto falleció, esto es el 1 de febrero de 2015.

Ahora bien, el Tribunal encuentra que Arenales Vargas contrajo nupcias con el causante en el año 1990, conforme a la prueba testimonial rendida en su favor, es evidente que existió una convivencia simultánea; no obstante, resulta claro que para el momento del deceso de Muñoz Nieto, no se encontraban conviviendo, que manejaban una buena relación debido a que tenían una hija en común, quien para la época de la fecha en que se estructuró la invalidez de su padre, era mayor de edad y no se aportó prueba alguna que demuestre que se encontraba estudiando para aquella data.

Y, en gracia a discusión, tal como lo analizó la juez de primer grado, en la investigación administrativa aportada se evidencia que Arenales Vargas se separó del causante, en razón a que sostenía una convivencia con Suaza Pérez desde el año 2007, y, si esto no fuera suficiente, para la data en que se profirió el dictamen de calificación de invalidez, esto es, en el año 2013, quedó fehacientemente acreditado que con quien convivía el hoy fallecido era con Suaza Pérez.

El estudio realizado por la Sala, arroja como resultado que Diana María Suaza Pérez como la compañera permanente convivió con el causante por un lapso de 8 años (desde el 2007 hasta el 2015), es decir que le corresponde el 32% de la mesada pensional, y, la cónyuge, al haber convivido con el fallecido durante 25 años (desde la fecha en que contrajeron nupcias hasta el 2007) y al haber permanecido vigente el vínculo matrimonial por lo menos hasta la fecha de su deceso, tiene derecho al 68% de la mesada pensional, por ende, se modificará el ordinal tercero, en el sentido de condenar a Protección S.A. al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de invalidez en favor de Diana María Suaza Pérez, en un 32% desde el 1 de febrero de 2015, y, en favor de Marina Arenales Vargas, en un 68%, desde la misma data.

El retroactivo calculado por esta Sala, para la señora Diana María Suaza Pérez a partir del 1 de febrero de 2015 actualizado hasta el día 31 de diciembre de 2023, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas y en un porcentaje de 32%, arroja la suma de \$16.416.729, cifra

que deberá pagar Protección S.A., debidamente indexado, por ende, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	N° de mesadas	PORCENTAJE 32%	Total
2015	\$ 644.350	12	206.192	\$ 2.474.304
2016	\$ 698.454	13	223.505	\$ 2.905.569
2017	\$ 737.717	13	236.069	\$ 3.068.903
2018	\$ 781.242	13	249.997	\$ 3.249.967
2019	\$ 828.116	13	264.997	\$ 3.444.963
2020	\$ 877.803	13	280.897	\$ 3.651.660
2021	\$ 908.526	13	290.728	\$ 3.779.468
2022	\$ 1.000.000	13	320.000	\$ 4.160.000
2023	\$ 1.160.000	13	371.200	\$ 4.825.600
				\$ 16.416.729

El retroactivo liquidado en favor de la señora Marina Arenales Vargas, desde el 1 de febrero de 2015 actualizado hasta el 31 de diciembre de 2023, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas y en un porcentaje de 68%, arroja el equivalente a \$34.885.548, el cual deberá pagar Protección S.A., debidamente indexado, por lo que se modificará el ordinal quinto de la sentencia proferida por la juez de primer grado.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	N° de mesadas	PORCENTAJE 68%	Total
2015	\$ 644.350	12	438.158	\$ 5.257.896
2016	\$ 698.454	13	474.949	\$ 6.174.333
2017	\$ 737.717	13	501.648	\$ 6.521.418
2018	\$ 781.242	13	531.245	\$ 6.906.179
2019	\$ 828.116	13	563.119	\$ 7.320.545
2020	\$ 877.803	13	596.906	\$ 7.759.779
2021	\$ 908.526	13	617.798	\$ 8.031.370
2022	\$ 1.000.000	13	680.000	\$ 8.840.000
2023	\$ 1.160.000	13	788.800	\$ 10.254.400
				\$ 34.885.548

Por último, frente a Los intereses moratorios, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: “A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

No obstante, la Ley 1402 de 2008 en su artículo 6°, señala que, si la controversia se suscita entre cónyuges y compañera (o) compañero permanente, y no se encuentran involucrados los hijos, la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. Es así, que, ante la imposibilidad de reconocerse la pensión de sobrevivientes, no surge la obligación respecto de Protección S.A., para reconocer algún valor por concepto de intereses moratorios, pues no se generaron, es decir, que la entidad no se encuentra en mora en el pago de la mesada pensional. Además, no puede perderse de vista que en este supuesto centró su tesis de defensa la parte pasiva, situación que se corrobora con la negativa al reconocimiento del beneficio pensional, toda vez que la soportó en la existencia de conflicto entre beneficiarios.

Se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la vinculada a la Litis y Protección S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de ellas.

De igual forma, se impondrá costas a cargo de Protección S.A., en favor de la demandante y la vinculada a la Litis, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia 142 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Protección S.A., a pagar el retroactivo calculado en favor de la señora Diana María Suaza Pérez a partir del 1 de febrero de 2015 actualizado hasta el día 31 de diciembre de 2023, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13

mesadas y en un porcentaje de 32%, el cual arroja la suma de \$16.416.729, cifra que deberá pagar debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Segundo: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Protección S.A., al pago del retroactivo liquidado en favor de la señora Marina Arenales Vargas, desde el 1 de febrero de 2015 actualizado hasta el 31 de diciembre de 2023, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas y en un porcentaje de 68%, el cual arroja el equivalente a \$34.885.548, cifra que deberá pagar debidamente indexada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 142 proferida el 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Cuarto: Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la vinculada a la Litis y Protección S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de ellas.

De igual forma, se impondrá costas a cargo de Protección S.A., en favor de la demandante y la vinculada a la Litis, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7d1587618ab1fbab688fa81bafb77b229680b70f0cd477079ffb379b68dad**

Documento generado en 19/01/2024 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>